

Nieto, María B.

El domicilio

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Nieto, M. B. (2012). El domicilio [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/el-domicilio-maria-nieto.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

EL DOMICILIO

MARÍA B. NIETO

El Proyecto ubica en lugares diferentes los artículos referidos al domicilio de la persona humana, y los relacionados con la persona jurídica. Los artículos referidos al domicilio de la persona humana se hallan ubicados dentro del “Libro Primero”, dedicado a la “Parte General”, en el “Título I” que regula lo concerniente a la “Persona Humana”, y dentro de él, en el “Capítulo 5”, que es destinado al “Domicilio”. Los artículos relacionados con el domicilio de la persona jurídica se hallan en el “Título II”, que trata sobre la “Persona Jurídica” y dentro del “Capítulo 1” dedicado a la “Parte General”, en la “Sección 3”, referido a la “Persona Jurídica Privada”, “Parágrafo 1”, consagrado a los “Atributos y efectos de la personalidad jurídica”. En el “Libro sexto,” dedicado a “las disposiciones comunes a los derechos personales y reales”, dentro del “Título IV”, que establece “disposiciones de derecho internacional privado”, en su “Capítulo 3”, dedicado a la “Parte especial, Sección 1ª, Personas humanas”, se ocupa del domicilio de la persona humana.

El domicilio de la persona humana

Como bien se advierte en los fundamentos del proyecto, “el régimen del domicilio se simplifica, eliminándose la categoría del domicilio de origen”, y se determina que “El domicilio es el lugar donde se reside habitualmente, pero quien tiene actividad profesional y económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para las obligaciones nacidas de dicha actividad.”

Los artículos que contemplan el *domicilio de la persona humana* son seis. El artículo 73 establece el *domicilio real* de la “persona humana” en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad. La redacción de la norma deja claro, a diferencia del artículo 89 del Código Civil vigente¹, que si la persona realiza actividad profesional o económica su domicilio real estará donde las desempeñare. En cuanto al *domicilio legal*, el artículo 74 dispone que es el lugar que “la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”. La noción que da es igual a la del artículo 90 del Código Civil vigente, con la supresión de la expresión “aunque de hecho no esté allí presente”, que resulta una aclaración innecesaria. Nos parece que, como afirma el Dr. Quirno “no se trata de una buena definición, porque en realidad no es que la ley presuma que una persona vive

1. El art. 89 en su primer apartado establece que “el domicilio real de las personas, es el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.”

en determinado lugar, sino que simplemente fija este lugar como domicilio, con prescindencia de que aquella resida o no allí.”²

De los supuestos previstos en el artículo 90, en el artículo 74 del proyecto, han quedado cuatro (incs. 1, 2, 5 y 6) con leves cambios; se han suprimido dos (incs. 7 y 8) y se han modificado y cambiado de lugar 2 (incs. 3 y 4 referidos a las personas jurídicas).

El artículo que analizamos continúa diciendo que “Solo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:

- a. los funcionarios públicos tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo estas temporarias, periódicas, o de simple comisión;
- b. los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando.
- c. los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia habitual;
- d. las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.”

Se ha suprimido, en el artículo proyectado, la posibilidad que da el actual artículo 90 inc. 2°, de que los militares opten por otro domicilio, manifestando “intención en contrario, por algún establecimiento permanente, o asiente principal de sus negocios en otro lugar.”

El art. 90, inc. 7 no contemplado en el artículo 74, dispone: “El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión.” Ha sido acertada la eliminación, ya que no es un supuesto de domicilio legal, y resulta redundante por la existencia del artículo 3284 que establece la jurisdicción sobre la sucesión. En el proyecto, su contenido quedó establecido en el artículo 2743, en el título Sucesiones, que instituye: “Jurisdicción. Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos.” Consideramos también, que la supresión del inciso 8°, es un acierto, en cuanto su subsistencia resulta innecesaria, ya que todas las personas comprendidas en él tendrán su domicilio donde la ley se lo fija: en el lugar de su residencia habitual.

El artículo 75, que trata sobre el *domicilio especial*, mantiene el contenido del artículo 101 del Código Civil vigente, utilizando la palabra “partes” en vez de “personas”; pensamos que su redacción hace más precisa la finalidad y el alcance del mismo, al establecer que “las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan”.³

El *domicilio ignorado*, contemplado en el artículo 76 mantiene sustancialmente el contenido del artículo 98 del Código Civil vigente⁴ al disponer que “La persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si este también se ignora en el último domicilio conocido.”

El *cambio de domicilio*, abordado en el artículo 77, conserva el contenido del artículo 97 del Código Civil vigente, suprimiendo la última parte. Dicha norma dispone: “Cambio de domicilio. El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.”⁵ No hay en el proyecto, un artículo sobre la conservación del domicilio, como el artículo 99 del actual código vigente. Lo consideramos un acierto porque la necesidad del “*corpus*” y el “*animus*” para mantener el domicilio, se puede inferir, de forma diáfana de lo establecido en el artículo 77.

2. QUIRNO, DIEGO NORBERTO, *Manual sobre capacidad, nombre y domicilio, jurisprudencia actualizada*, El Derecho, Buenos Aires, 2005, p. 17.

3. En el artículo 101 del Código Civil vigente dice: “para la ejecución de sus obligaciones.”

4. Art. 98 del Código Civil vigente: “El último domicilio conocido de una persona es el que prevalece, cuando no es conocido uno nuevo.”

5. El artículo 97 del Código Civil vigente, coincide con el 77 y agrega al final: “y tener allí su principal establecimiento”.

Los *efectos del domicilio* están dispuestos en el artículo 78, que funde en él, lo establecido en los artículos 100 y 102 del Código Civil vigente; mejorando la redacción de la norma, cuyo contenido simplifica y precisa. La redacción es la siguiente: “Efecto. El domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia.”⁶

El domicilio de la persona jurídica privada

El *domicilio de las personas jurídicas*, como ya hemos señalado, se ubica en el título dedicado a dichos entes, que en el artículo 152, contempla, en su primera parte, lo prescripto en el artículo 90, inc. 3 y 4 del Código Civil vigente, con leves modificaciones de redacción que contribuyen a su mayor claridad. En efecto, el nuevo artículo dice: “Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.” Al final, agrega: “El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.”

En cuanto *al alcance del domicilio*, el artículo 153 establece: “Notificaciones. Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta, aunque no hayan podido hacerse efectivas por no encontrarse allí su administración.

El domicilio de la persona humana para el Derecho internacional privado

En los fundamentos del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación se justifica la incorporación de normas de derecho internacional privado en la intención de “favorecer la coordinación entre el ordenamiento argentino y los sistemas jurídicos de los demás Estados con los cuales se vinculan las situaciones privadas internacionales.” Por su vital importancia se regula el domicilio de las personas humanas.

En el artículo 2613 se instituye el *Domicilio y residencia habitual de la persona humana* de la siguiente manera: “A los fines del derecho internacional privado la persona humana tiene:

- a. Su domicilio, en el Estado en que reside con la intención de establecerse en él.
- b. Su residencia habitual, en el Estado en que vive y establece vínculos durables por un tiempo prolongado.

La persona humana no puede tener varios domicilios al mismo tiempo. En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o en su defecto, su simple residencia.”

En cuanto al *Domicilio de las personas menores de edad*, el artículo 2614 prescribe que “El domicilio de las personas menores de edad se encuentra en el país del domicilio de quienes ejercen la responsabilidad parental; si el ejercicio es plural y sus titulares se domicilian en estados diferentes, las personas menores de edad se consideran domiciliadas donde tienen su residencia habitual.

6. Este artículo está tomado, tal cual, del Proyecto del Código Civil de 1998, en su artículo 104.

Sin perjuicio de lo dispuesto por convenciones internacionales, los niños y adolescentes que han sido sustraídos o retenidos ilícitamente no adquieren domicilio en el lugar donde permanezcan sustraídos, fuesen trasladados o retenidos ilícitamente.

Por último, el artículo 2615 contempla el *Domicilio de otras personas incapaces*, y establece que “el domicilio de las personas sujetas a curatela u otro instituto equivalente de protección es el lugar de su residencia habitual.”

Las soluciones propuestas, conforme se afirma en los fundamentos del proyecto, “resultan familiares a la República Argentina, por plasmar consensos alcanzados en convenciones internacionales vigentes”. Consideramos que las normas referentes al domicilio de la persona humana, cumplen los objetivos de dar soluciones sencillas y flexibles, tal como los autores del proyecto buscaron “en atención a la complejidad intrínseca de las controversias vinculadas a más de un derecho a fin de favorecer el equilibrio entre la certeza y la necesidad de adaptación particular al caso”.